

Juzgado de Primera Instancia 55 de Madrid
Procedimiento Derecho al Honor, Intimidad e Imagen 743/07

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 55 DE MADRID

D. Ramón Blanco Blanco, Procurador de los Tribunales y de D. Julio Alonso Alcaide, conforme acredito mediante copia auténtica del poder conferido a mi favor, que debidamente bastantada se acompaña para su oportuno testimonio en autos con devolución del original, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que, con fecha 25 de junio de 2007, le fue notificada a mi mandante la cédula de emplazamiento, de fecha 18 de junio de 2007, por la que se le emplazaba a fin de que, en el término de 20 días, procediera a contestar la demanda interpuesta en el presente procedimiento.

Que, evacuando el traslado conferido, es por lo que, en tiempo y forma, en la representación que ostento, vengo a presentar ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndome a los pedimentos formulados de contrario, con base en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Antecedentes: sobre la SGAE

Se niega el correlativo de la demanda, que vierte una serie de afirmaciones pretendidamente asépticas sobre la Sociedad General de Autores y Editores, actora en el presente procedimiento, que se intenta presentar en dicho correlativo como una entidad de gestión de trayectoria virginal, inmaculada e impoluta. Lo cierto, en cambio, es que dicha Sociedad se erige en protagonista de excepción de infinidad de polémicas relacionadas con sus más que discutibles actuaciones en el terreno político y jurídico, especialmente en todo aquello relacionado con Internet y las Nuevas Tecnologías. Como se demostrará a continuación, la asociación de las palabras *SGAE* y *ladrones* no es en absoluto arbitraria, sino que es un hecho objetivo, presente en el momento de redactar esta contestación en más de 388.000 páginas de Internet.

La arrogante actitud mostrada por la SGAE, en todo cuanto afecta al desarrollo de la Sociedad de la Información, ha provocado un clamor que ha traspasado las puertas de Internet y ha llegado a la calle. La asociación de *SGAE* y la palabra *ladrones* ha sido escrita incluso en la propia fachada de la institución, como pone de manifiesto la siguiente imagen, obtenida el pasado 2 de julio y publicada en la web Espiritu Digital, cuya captura de Internet se acompaña como **documento número uno**:



La ejecutoria de SGAE, a lo largo de los últimos años, ha sido de una constante persecución de la libertad de expresión en Internet, salpicada de actuaciones severamente criticadas por la opinión pública, de las que enumeraremos a continuación algunos de sus episodios más relevantes, cuyas capturas de páginas de Internet se acompañan como **documentos dos a ocho**:

- a) Información de El País sobre el intento de censura por parte de la SGAE de una parodia de la catástrofe del Prestige
- b) Artículo de la Wikipedia sobre las múltiples polémicas protagonizadas por SGAE.
- c) Demanda de la SGAE a la Asociación de Internautas, organización que se había destacado en su lucha política contra los abusos de la entidad de gestión.
- d) Demanda de la SGAE a la Frikipedia, una web humorística.

- e) Recopilación de errores de la SGAE, elaborada desde la página Compartiresbueno.net.
- f) Intento de establecer censura previa en Internet mediante la modificación de la LSSI.
- g) Impugnadas las elecciones en la SGAE. Se abre expediente a un candidato a la Junta Directiva en base a sus opiniones.

Los anteriores ejemplos evidencian la controversia constante que suscita la SGAE en múltiples medios de comunicación, dentro y fuera de Internet. Su comportamiento como lobby editorial, ejerciendo una presión constante sobre todo tipo de poderes políticos, judiciales, mediáticos y económicos, es un factor que no puede desdeñarse a la hora de enjuiciar el presente asunto. SGAE es una persona jurídica de carácter marcadamente público, y su derecho al honor, intimidad y propia imagen está condicionado por el lugar donde se ha puesto por voluntad propia: el ojo del huracán.

Al situarse en el centro de las polémicas sobre la nueva Sociedad de la Información, la posibilidad de crítica a la actuación de la SGAE es equivalente a la posibilidad de crítica al poder político. Tanto por su despliegue propagandístico como por su presupuesto, notablemente incrementado gracias al llamado “canon digital”, la Sociedad General de Autores y Editores se ha convertido en un verdadero Ministerio de Cultura en la sombra, con el agravante de que no se trata de una entidad democrática: en sus últimas elecciones sólo podían votar 7.691 socios (ver **documento número nueve**) que contabilizaban un total de 59.119 votos. En una situación así, la crítica a la entidad no sólo es un derecho, sino que debería ser una obligación de los poderes públicos encargados de supervisar las cuentas de la entidad de gestión.

SEGUNDO.- Manifestaciones incluidas en el sitio web “Merodeando”

Se niega el correlativo de la demanda.

La demanda que se contesta tiene como objeto una serie de noticias, comentarios y referencias relativos a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES (SGAE), citados en la página web propiedad de mi principal, cuyo origen se encuentra en foros, artículos y enlaces ajenos al Sr. Alonso y sobre cuyo contenido carece de disponibilidad y, por tanto, de responsabilidad.

En cuanto a esas noticias, comentarios y referencias, la parte actora efectúa un tratamiento unitario para considerar, como de la misma naturaleza, tres hechos que son radicalmente distintos. En efecto, en la demanda que se contesta cabe identificar tres tipos actuaciones, según la intervención en las mismas de mi cliente.

En primer lugar, la noticia publicada por mi cliente dando cuenta del denominado “google bombing” que afectaba a la SGAE. Como se verá en los fundamentos jurídicos de este escrito, dicha actuación constituye simplemente la constatación de un hecho, sin que quepa considerar esta actuación como atentatoria al honor de la entidad demandante.

En segundo lugar, se encuentran **los comentarios que los usuarios de página**, terceros ajenos a mi cliente, **han publicado en la web** de mi mandante, cuya responsabilidad, aunque parezca obvio, debe corresponder a sus autores materiales, conforme se dirá en los fundamentos jurídicos de este escrito.

Y finalmente, los contenidos enlazados, bien en la noticia o en los comentarios, **a páginas de terceras personas**, cuya responsabilidad, obviamente, debe corresponder a sus titulares o autores respectivos.

Es preciso insistir desde el principio en esta cuestión ya que mi representado, titular del nombre de dominio donde se aloja la web **“merodeando.com”**, no es el autor de la mayoría de las manifestaciones denunciadas de contrario. Su actuación se limita a poner esa página a disposición de los usuarios que son los que efectivamente dotan de contenido a los foros. En este sentido basta recordar que, tal como indica la actora en el primer párrafo del hecho segundo de su demanda, su página web se titula **“*MERODEANDO Blog de Julio Alonso sobre internet, nanomedios, tecnología y su impacto en la sociedad*”**, nombre que sintetiza su temática.

En todo caso, mi cliente desea manifestar al Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos que se encuentra a su disposición para facilitar cuantos datos obren en su poder sobre los autores materiales de las expresiones objeto de la demanda, si bien hay que tener en cuenta que, dado el carácter personal de los datos de identificación, sería

necesaria una resolución judicial a fin de que se aportaran dichos datos de identificación de los usuarios.

Como se ha dicho antes, las expresiones escritas que son destacadas por el actor son mayormente mensajes publicados por los usuarios de la página, no por mi mandante.

En primer lugar, la actora menciona un comentario, de fecha 23 de abril de 2004, que se limita a citar dos artículos sobre la SGAE y a indicar la posible aparición de un enlace contra dicha entidad.

A continuación, se comenta una actualización de fecha 27 de abril de 2004, en la que se confirma la aparición del enlace indicado y se reseñan una serie de enlaces en los que se hacen comentarios sobre la SGAE.

En ninguno de los casos el Sr. Alonso ha vertido injurias, insultos o calumnias contra la demandante. Su actividad se limita a la recopilación de unos datos que están en la red y a los que cualquiera podría acceder a través de los buscadores que existen en Internet. El contenido de los enlaces, su exactitud o inexactitud, le es ajeno, ya que ninguna intervención ha tenido en su generación.

A continuación la demandante hace referencia a una sección de la página web de mi principal denominada “*comentarios*”, consistente en un espacio, una zona de libre expresión en el foro en la que los internautas que acceden a dicha página formulan sus opiniones. De dichos comentarios sólo pueden ser responsables las personas que los han realizado, conforme se expondrá en los correspondientes fundamentos de derecho.

TERCERO.- Relevancia pública de Merodeando.com

Se niega el correlativo de la demanda. Como resultado de la política de censura esgrimida por la actora, los resultados ofrecidos por el buscador Google han cambiado. Se acompaña como **documento número diez** acta notarial levantada por el Notario de Madrid D. Ignacio Ramos Covarrubias, en la que se puede apreciar que el artículo de Julio Alonso objeto del presente procedimiento ya no aparece en los resultados

ofrecidos por Google al buscar las palabras “ladrones” o “SGAE”, posiblemente como consecuencia de un requerimiento remitido por SGAE al buscador: puede observarse que al pie de los resultados ofrecidos por Google al buscar “ladrones” aparece la siguiente advertencia: “*En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo desea, puede [leer más información sobre este requisito](#) en [ChillingEffects.org](#).*” La misma advertencia aparece al buscar “SGAE”, si bien en tal caso los resultados eliminados son un total de tres.

La relevancia pública de Merodeando.com no es la que le atribuye la actora, y en modo alguno se puede comparar la trascendencia de una información publicada en dicho blog con la publicada por medios de comunicación tradicionales, y ello por diversos motivos, entre los que destaca la propia naturaleza del género “blog”.

Los llamados blogs o bitácoras personales no son un medio de información al uso, unidireccional, sino que desde su irrupción masiva en el panorama de Internet, a finales de la pasada década, se han caracterizado por ser un medio abierto, una conversación multitudinaria. El blog se configura como un espacio abierto, en el que a partir de una discusión inicial planteada por el webmaster del sitio (Julio Alonso en el presente caso), se puede generar una dinámica de comentarios, introducidos por los usuarios del sitio mediante sistemas automatizados de publicación de contenidos. La naturaleza abierta del género impide el control previo por parte del webmaster sobre los comentarios: no existe un redactor jefe que decida lo que se publica y lo que no, sino que el comentario es publicado automáticamente por parte de quien lo envía. La proliferación de blogs implica la atomización del medio internet, y la relevancia de cada uno de ellos está limitada, habitualmente, a su círculo de contertulios.

A diferencia de los medios tradicionales, fuertemente jerarquizados y con una estructura de poder piramidal, los blogs interactúan en red, con arreglo a un sistema no jerárquico. La diferente naturaleza de unos medios y otros imposibilita la aplicación de la normativa tradicional para medios de difusión mecánicos, y no sólo por razones de equidad -la justicia consiste en tratar desigualmente lo que es desigual- sino por imperativo legal: el sistema de responsabilidad de la Ley de Prensa ha sido modificado en el ámbito de Internet, estableciéndose un sistema de exoneración de responsabilidad para las actividades de intermediación.

En un esquema como el descrito, y de conformidad con lo dispuesto por la Directiva Comunitaria 2000/31/CE y la Ley 34/2002, de 11 de julio, la responsabilidad del webmaster de un blog se limita a aquello publicado directamente por él, sin que pueda exigírsele más responsabilidad que la que pudiera tener el propietario de un establecimiento de hostelería por las conversaciones de sus feligreses. Imponer el control de la conversación al webmaster de cada sitio sería establecer de facto la censura previa sobre dicha conversación universal sin fin.

Pero no sólo es diferente la naturaleza del género blog a los periódicos tradicionales. Tampoco puede equipararse la difusión de unos y otros, como pretende la actora en su correlativo. El ranking de <http://top.blogs.es>, citado en la demanda, no permite medir la influencia de un blog en términos absolutos, y ello por cuanto dicho ranking no incluye a los periódicos comerciales, sino únicamente a publicaciones del género blog. La actora omite este extremo, y también omite que el ranking de <http://top.blogs.es> es elaborado por una empresa, Weblogs, S.L., de la que Julio Alonso es director y accionista. También omite que existen otros rankings de blogs, como los de la empresa Alianzo, o de medios de Internet en general, como Alexa, <http://www.alexa.com>, o Nielsen/Netratings.

A título de ejemplo podemos comparar en Alexa la relevancia de El Mundo o El País con Merodeando. A 12 de julio, momento en el que redactamos la presente contestación, el ranking de ElMundo.es es 283, Elpais.com es 586, y Merodeando se encuentra en el lugar 70.806. Para que se vea la enormidad que separa al periodismo tradicional del género blog, pongamos en relación más cifras: Microsiervos.com, el principal blog en español, se encuentra en el lugar 6003 de Alexa. Incluso periódicos estrictamente digitales, como Libertad Digital (3.328 de Alexa) superan de largo en influencia al género blog.

Merodeando.com, con un 70.806 de Alexa, es un blog de importancia mediana. Su webmaster es un ciudadano de Internet como tantos otros: no tiene el nivel de influencia o poder que puede tener el director de El Mundo o El País, por lo que tampoco se le puede exigir la misma responsabilidad que a aquellos.

CUARTO.- Requerimiento a la demandada

Nada que objetar al correlativo de la demanda. Efectivamente, mi representado recibió el burofax intimidatorio remitido por el letrado de la actora.

QUINTO.- Contestación del demandado

Se disiente del correlativo de la demanda. El burofax entre letrados, así como las conversaciones posteriores, pertenecen al ámbito de secreto de las comunicaciones entre abogados (art. 5.3 del Código Deontológico de la Abogacía), norma básica de deontología profesional que por esta parte se respetará.

SEXTO.- Sobre la pretendida necesidad de interposición de la presente demanda

Se niega el correlativo de la demanda. Bajo el manto de una pretendida vulneración del derecho al honor de mi mandante, la SGAE busca propinar un escarmiento ejemplarizante a la comunidad internauta; ese es el verdadero interés de la SGAE en este pleito. Existen en Internet miles de expresiones contra la SGAE, infinitamente más gruesas e influyentes que las que figuran en Merodeando.com. Si se ha escogido a Julio Alonso es para convertirlo en ejemplo de lo que le puede pasar a cualquiera que emita en Internet la más leve crítica a la soberbia actitud esgrimida por la actora en todo cuanto afecta a la Sociedad de la Información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**I. PROCESALES**

Conformes con la Jurisdicción, competencia, procedimiento, capacidad y postulación.

Disconformes con lo alegado sobre la legitimación activa dado que mi mandante no ha ocasionado la lesión al honor que mantiene la actora. Por ello también manifestamos nuestra disconformidad respecto a la legitimación pasiva toda vez que, de

un lado, el texto de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, LSSI, exonera de responsabilidad a mi mandante, tal y como detallaremos a continuación y, de otro, no resulta de aplicación de la meritada Ley de Prensa, por ser de aplicación preferente los criterios marcados en la LSSI, cuyo análisis interesadamente omite el actor.

II. MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el objeto del presente proceso

En el presente procedimiento se discuten básicamente tres hechos:

De un lado, el consistente en **publicar una noticia** por parte de mi representado, dando cuenta, como muchas otras webs y medios de comunicación, de una acción denominada “googlemombing” contra la entidad demandada. En este sentido, simplemente, como decimos, se da cuenta de una noticia **que estaba circulando ampliamente por Internet**, por lo que en modo alguno puede verse atentado el honor de la demandante por ello, pues simplemente se da cuenta de un hecho cierto y notorio.

En segundo lugar, y lo que es más importante, se discute aquí la **eventual responsabilidad del titular de una página web por comentarios que en ésta han vertido terceras personas o, por último, comentarios vertidos en páginas enlazadas desde la página de mi cliente.**

En síntesis, estas son las principales cuestiones que ahora ha de decidir el juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos.

Dejando sentado que la noticia publicada por nuestro cliente, al constituir simplemente la constatación de un hecho, no puede considerarse como atentatorio del honor del demandante, entendemos que **debemos centrarnos en los comentarios ajenos accesibles desde la página de mi cliente**, bien porque los usuarios han “subido” dicho contenido a la página, bien porque existen enlaces a otras páginas donde se efectúan dichos comentarios.

En estas condiciones, a nadie puede escapársele que, **si las expresiones** aparecidas en la web efectivamente **constituyen un atentado frente al honor** de la demandante, **el principal responsable de las mismas ha de ser el usuario que las profirió e incorporó, en su caso, a la web** de mi representado, de forma que no se puede trasladar automáticamente esa responsabilidad del usuario, artífice de la presunta infracción, a un prestador de los servicios de la sociedad de la información, como aventuradamente arguye la parte actora.

En este caso, cabe destacar ya desde el principio de los fundamentos jurídicos, que la demandante debería haber dirigido su acción contra los autores materiales de las referidas expresiones. Si no ha procedido en tal sentido será por un desmedido interés en responsabilizar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información por los comentarios y actividades que desarrollen los usuarios que, como se ha dicho, parece ser el fin último de litigios como el que nos ocupa. Dicha pretensión de la SGAE está íntimamente relacionada con sus presiones al poder legislativo para conseguir una modificación de la normativa que rige en materia de sociedad de la información.

SEGUNDO.- Sobre la noticia publicada por mi mandante. Derecho de información y comunicación

Tal como puede consultarse en la monografía *“Cibergraffiti: una breve aproximación al fenómeno del Google Bombing como forma de expresión social”*, disponible en la dirección de Internet del Congreso de Cibersociedad¹, el Google Bombing a SGAE fue iniciado el 17 de abril de 2004 desde la bitácora Memorias de un Geek. Dicha propuesta fue difundida ampliamente por Internet, siendo referenciada en Barcelona Indymedia. El texto de Julio Alonso se limita a dar cuenta de dicha información, presente en aquel momento en infinidad de páginas de Internet, estableciendo un enlace al sitio donde se publicó dicha información.

¹ Texto disponible en la página de Internet del Congreso para la Cibersociedad:
http://www.cibersociedad.net/congres2004/grups/fitxacom_publica2.php?idioma=es&id=435&grup=59

La noticia publicada por mi mandante respeta los límites de la libertad de expresión, y se encuentra amparada por la denominada “doctrina del reportaje neutral”, al haberse limitado a recoger las expresiones de un tercero.

Seguidamente nos ocupamos de la eventual responsabilidad por comentarios vertidos por terceras personas.

TERCERO.- Sobre los comentarios efectuados por terceras personas: De conformidad con la normativa de aplicación, no puede atribuirse responsabilidad a mi mandante por los comentarios efectuados por un usuario de su página web o por usuarios de terceras páginas enlazadas

Tal y como expondremos a continuación, los parámetros para determinar la responsabilidad civil en casos como el que nos ocupa, se encuentran determinados en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, analizada de una forma sesgada, si no mutilada, por la parte actora. La cuestión radica en la interpretación que de sus preceptos efectúa la actora, que cita el artículo 13.1 de la Ley 34/2002 de 11 de julio, que establece la responsabilidad a que están sujetos los prestadores de servicios pero que no establece como supuesto de tal responsabilidad la actuación y/o manifestaciones de los autores a que hacen referencia.

En cualquier caso, lo cierto es que **la determinación de responsabilidad civil en casos como el que nos ocupa constituye un tema polémico**, de gran trascendencia para la configuración de Internet y del ejercicio formal en este ámbito de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, que son analizados en la demanda que se contesta con una simplicidad impropia del tema a tratar. Seguidamente se expondrá la trascendencia de estas cuestiones, así como los elementos principales del debate que se ha generado en torno a la responsabilidad civil de los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

A) Sobre la trascendencia del resultado de este litigio para el desarrollo de Internet y los derechos reconocidos en la Constitución

Como ya ha sido comentado, la eventual responsabilidad del titular de una página web por comentarios que en ésta ha vertido una tercera persona es, en síntesis, la principal cuestión que ahora ha de decidir el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos. No puede sustraerse a este debate procesal la enorme trascendencia e importancia que actualmente presentan este tipo de cuestiones para la configuración de un nuevo espacio de desarrollo del ser humano como es Internet, donde han de tener adecuado reflejo los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En este caso, lo que está en juego, en última instancia, es la configuración de la libertad de expresión e información en el nuevo ámbito de desarrollo del ser humano en que se está convirtiendo Internet. Configuración en la que las entidades de gestión, como la del actor, pretenden incidir significativamente.

Todo ello se pone claramente de manifiesto en el Informe del Ministerio Fiscal, de fecha 24 de octubre de 2006, sobre la cuestión prejudicial a interponer en el recurso de Casación planteado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de febrero de 2006².

B) Sobre los incorrectos parámetros de atribución de responsabilidad utilizados por la demanda

Tal y como hemos señalado, los verdaderos responsables de las eventuales infracciones cometidas serían en todo caso los autores materiales de los comentarios. En este sentido, no podemos sino hacer propias las palabras del Ministerio Fiscal en el informe antes aludido, al afirmar:

“No cabe duda de que, el autor de los contenidos ilícitos es responsable directo de los mismos. El **problema se desplaza al determinar cual es la responsabilidad del intermediario** de la sociedad de la información **que facilita el espacio en el que tales ilícitos han sido cometidos**. En la doctrina han existido diversas opciones que van desde la total exoneración hasta la configuración de una responsabilidad civil directa por hecho ajeno.”

Prescindiendo de todas estas cuestiones que afectan al nuevo medio de comunicación que es Internet, la actora pretende la aplicación automática del régimen previsto en la Ley 14/1966 de Prensa e Imprenta y la doctrina aplicable a los medios

² Informe disponible en: http://www.internautas.org/archivos/Demanda-SGAE-Fiscalia_Supremo.pdf

tradicionales, olvidando por completo cualquier análisis de las normas anteriores, o del régimen previsto en la LSSI que es el que verdaderamente resulta de aplicación y que trataremos seguidamente.

C) El régimen de responsabilidad aplicable a mi representado

Tal y como reconoce el propio actor, **mi mandante se configura como un prestador de servicios de la sociedad de la información**, al que le resulta de aplicación, por ello, la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado Interior, así como la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSICE ó LSSI). Estas normas, y no otras, son las que configuran el régimen de responsabilidad al que quedan sometidos estos agentes.

De este régimen, cabe destacar, en primer lugar, **el artículo 15 de la Directiva** comunitaria, que para la parte contraria no existe y que resulta del siguiente tenor:

"Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que se transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas."

Por tanto, tal como decía el Ministerio Fiscal en el aludido informe, no se puede atribuir responsabilidad a un prestador de servicios de la sociedad de la información por no haber supervisado los datos suministrados por un tercero usuario de la web, pues no que existe tal obligación de supervisión o control de presuntas actividades ilícitas.

Tanto la Directiva como la Ley española diferencian cuatro tipos de prestadores de servicios, a saber: 1) operadores de redes y proveedores de acceso a Internet (art. 14 LSSICE); 2) los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos para su transmisión ulterior a otros destinatarios (art. 15); 3) prestadores de servicio de alojamiento o almacenamiento de datos (art. 16) y; 4) presentadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda (art. 17).

De estos cuatro tipos, **los que resultan aplicables a nuestro mandante son el art. 16** -toda vez que la actividad residenciada en la página objeto de litigio consistía en albergar datos proporcionados por el destinatario del servicio, es decir, los usuarios de la web- **así como el artículo 17**, relativo a los enlaces.

Dicho **artículo 16 de la LSSICE** es del siguiente tenor:

Artículo 16. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.

1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o*
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.*

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

Es, desde esta perspectiva y no otra, desde la que se tendría que haber reflexionado para fijar una eventual responsabilidad de mi representado por la presunta vulneración del derecho al honor del demandante, pero el actor no mencionada nada de esto en su demanda.

De esta forma, el razonamiento seguido de contrario contradice rotundamente lo dispuesto en la Ley y Directiva alegadas, al responsabilizar a mi cliente, mero intermediario en la transmisión de contenidos publicados autónomamente por terceros ajenos al demandado. Y dicho régimen de responsabilidad exonera de la misma al prestador de los servicios siempre que se concurran los siguientes requisitos:

- a) Que dicho intermediario no hubiera tenido conocimiento efectivo del carácter ilícito de los datos alojados o que, teniéndolo, hubiera procedido a retirarlos.

b) Que el autor no haya generado los datos "bajo la dirección, autoridad o control" del intermediario.

Y la Ley fija lo que ha de entenderse por conocimiento efectivo, que se encuentra condicionado por los siguientes puntos:

- Un órgano competente debe haber declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión de bienes y derechos de un tercero susceptibles de indemnización.
- Que el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

De conformidad con esta normativa, no se puede hacer responsable a mi representado por esa eventual ilicitud, toda vez que ello sería ir en contra de los criterios de atribución de responsabilidad contenidos en la Directiva y Ley mencionados.

Y lo mismo cabe decir respecto del **artículo 17 de la LSSICE** y que es del siguiente tenor:

“Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.”

En consecuencia, para ser coherentes, y respetuosos, con la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, la Directiva de Comercio Electrónico, así como con los artículos 18 y 20 de nuestra Constitución, no cabe sino declarar la ausencia de responsabilidad de mi representado en los hechos enjuiciados y, en consecuencia, desestimar íntegramente la demanda interpuesta de contrario.

En virtud de lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICO que, tenga por presentado este escrito, en tiempo y en forma, y admitiéndolo, se sirva tener por contestada la demanda en los autos de referencia y, previos los trámites de Ley, dicte Sentencia por la desestime íntegramente la demanda, absolviendo a mi mandante de los pedimentos formulados de contrario, con expresa condena en costas a la parte actora, y lo demás que en Derecho proceda.

Es de Justicia que pido en Madrid a 19 de julio de dos mil siete.

OTROSI PRIMERO digo que esta parte tiene conocimiento de que en un caso donde se discuten aspectos análogos a lo que constituye el objeto del presente pleito, donde también figura como parte la entidad demandante (SGAE), se ha planteado cuestión de prejudicialidad europea a la que se adherido y ampliado el Ministerio Fiscal. Se trata del Recurso de Casación 914/2006. Se pone esta circunstancia en conocimiento del Juzgado, por si fuera interés de éste adherirse o ampliar dicha cuestión prejudicial, en el caso de que tuviera dudas sobre la interpretación de la mencionada Directiva sobre Comercio Electrónico y sobre la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico que transpone dicha Directiva. Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO que, teniendo por efectuada la anterior manifestación, se sirva acordar lo procedente sobre la necesidad de plantear una cuestión de prejudicialidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con lo demás que en Derecho proceda.

Es de Justicia que pido en lugar y fecha indicados ut supra.

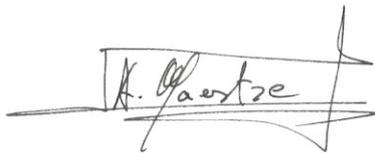
OTROSI SEGUNDO DIGO que, a los efectos de lo dispuesto en el Art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley. En su virtud.

AL JUZGADO SUPPLICO que tenga por efectuada la manifestación precedente a los efectos oportunos.

Es de Justicia que pido en lugar y fecha indicados ut supra..



Fdo. Carlos Sánchez Almeida
Colegiado 15.205 Barcelona



Fdo: Javier Maestre Rodríguez
Colegiado 58.950 Madrid

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA CONTESTACIÓN

- 1.** Impresión de pantalla obtenida el día 2 de julio de 2007, de la Fotografía de la sede de la SGAE, publicada en la web Espiritu Digital.
- 2. a 8.** Impresión de páginas de Internet, relativas a artículos hablando de la SGAE.
- 9.** Impresión de artículo sobre las votaciones de la SGAE.
- 10.** Acta notarial levantada por el Notario de Madrid D. Ignacio Ramos Covarrubias, en la que se puede apreciar que el artículo de Julio Alonso objeto del presente procedimiento ya no aparece en los resultados ofrecidos por Google al buscar las palabras “ladrones” o “SGAE”.
- 11.** Poder general para pleitos.